



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-137/2021

RECURRENTE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: SERGIO MORENO TRUJILLO, CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, diez de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por la parte recurrente, para controvertir la resolución de la Sala responsable en el juicio **SCM-JDC-88/2021**, al carecer de legitimación para impugnar, porque fungió como órgano responsable.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno⁴, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena⁵ aprobó la *Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021*⁶, entre otros, en Ciudad de México.

2. Impugnación federal⁷. El tres de febrero, América Cañizales Andrade⁸ presentó ante el CEN, demanda de juicio ciudadano, para impugnar la Convocatoria, el cual fue remitido a la Sala Superior.

¹ En adelante, parte recurrente

² En lo subsecuente, Sala responsable.

³ En lo siguiente, TEPJF.

⁴ En lo sucesivo, las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

⁵ En adelante, Comité Ejecutivo Nacional.

⁶ En lo sucesivo, Convocatoria.

⁷ Expediente SUP-JDC-135/2021.

⁸ Actora primigenia.

3. Reencauzamiento. El diez de febrero, la Sala Superior acordó remitir la demanda a la Sala responsable, al concluir que ésta era la competente para resolver el asunto.

4. Sentencia impugnada⁹. El veintiséis de febrero, la Sala responsable resolvió el citado juicio ciudadano, en el sentido de revocar parcialmente la Convocatoria, al considerar que vulneraba el principio de legalidad y el derecho de acceso a la justicia de la actora primigenia.

5. Recurso de reconsideración. El uno de marzo, la parte recurrente interpuso el presente recurso contra la sentencia de la Sala responsable.

6. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-137/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva¹⁰.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

TERCERA. Improcedencia

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse

⁹ SCM-JDC-88/2021.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



la demanda, ya que la parte recurrente carece de legitimación para acudir ante esta Sala Superior. Ello, al haber tenido el carácter de órgano responsable en la instancia previa.

1. Marco normativo

El artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios establece que cuando la notoria improcedencia de la impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento, la demanda se desechará.

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, de entre otros supuestos, quien promueva carezca de legitimación en términos de ley.

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Asimismo, en lo que respecta a las autoridades, la Sala Superior ha sustentado que cuando hubieran participado en una relación jurídico-procesal como sujetos pasivos, demandadas o responsables, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carecen de legitimación activa para promover los juicios¹¹.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a los órganos o autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.

En ese sentido, si un órgano o autoridad emitió un acto que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se

¹¹ Jurisprudencia 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

determina dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación pretenda que su acto subsista en su beneficio.

Así, los órganos o autoridades responsables, en principio, no cuentan con legitimación cuando sus decisiones fueron motivo de resolución en un proceso jurisdiccional, salvo cuando promuevan en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga¹².

2. Caso concreto

La parte recurrente interpone el recurso en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional y en representación de éste¹³.

Controvierte la sentencia emitida por la Sala responsable que revocó parcialmente la Convocatoria atinente al procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena, a los cargos de elección popular que se elegirán en la Ciudad de México¹⁴.

Al respecto, formula diversos planteamientos, para evidenciar la supuesta ilegalidad de lo resuelto por la Sala responsable.

En esencia, afirma que fue indebido reconocerle interés jurídico a la actora primigenia, pues la sola emisión de la Convocatoria no le generaba alguna afectación, al tratarse de una norma heteroaplicativa y no haber demostrado la existencia de un acto de aplicación sobre su esfera jurídica, ni estar registrada como aspirante o precandidata.

Asimismo, la parte recurrente sostiene que la Sala responsable indebidamente estudio el asunto en salto de instancia, vulnerando el derecho de autodeterminación de Morena, cuando debió privilegiar la resolución del asunto al interior del partido.

¹² Jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

¹³ Adjunta certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de catorce de enero.

¹⁴ Entre otras cuestiones, la Sala responsable ordenó al Comité Ejecutivo modificar las Bases 2, 6.1, 7 y 9 de la Convocatoria, para efecto que, (i) la valoración de perfiles sometidos a consideración de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, consten por escrito y se emitan en forma fundada y motivada y, (ii) se establezca un medio de defensa –de entre los previstos en el Estatuto– para inconformarse de las determinaciones de la citada Comisión, así como fijar un plazo para su interposición y sustanciación.



Ello, porque desde el trece de febrero, la Sala responsable estuvo en posibilidad de ordenarle a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que resolviera el asunto, además, soslayó el criterio asumido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-133/2021, dejando transcurrir en exceso el tiempo para resolver el juicio.

Finalmente, señala que la Sala responsable debió interpretar la Convocatoria en función de su presunción de constitucionalidad y, en ese sentido, interpretar que la normatividad partidista, así como los actos que en ejercicio de sus atribuciones realizan son de conformidad con los estándares legales, constitucionales y convencionales.

De lo expuesto, la Sala Superior se concluye lo siguiente:

- a. El Comité Ejecutivo Nacional es quien emitió el acto controvertido ante la Sala responsable.
- b. El Comité Ejecutivo Nacional compareció a la instancia previa con el carácter de órgano responsable.
- c. La parte recurrente comparece al presente recurso, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional y en representación de éste, aduciendo un detrimento de las facultades del órgano partidista que representa, así como la vulneración del derecho de autodeterminación de Morena.

Es decir, se advierte que dirige su impugnación en defensa de quien, en su momento, fue el órgano responsable ante la instancia previa, pues sus argumentos están encaminados a defender la legalidad y subsistencia de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.

- d. En la sentencia impugnada no se advierte alguna determinación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la parte recurrente, en su carácter de persona física, como presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Por tanto, con base en los argumentos expuestos queda demostrado que la parte recurrente carece de legitimación, porque no se advierte alguna determinación en detrimento de la esfera individual de sus derechos o

atribuciones, conforme a la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016¹⁵ de este Tribunal Electoral.

Entonces, su actuar únicamente es la defensa de un acto emitido dentro de las funciones que tiene encomendadas. Por tanto, no se actualiza excepción alguna para impugnar.

En consecuencia, dado que la parte recurrente participó en la relación jurídico-procesal previa como órgano responsable y acude a deducir sus derechos, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional y en representación de éste, es evidente que carece de legitimación activa para promover el recurso de reconsideración en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

¹⁵ LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.